

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 28 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Félix Conde, á nombre de D. Juan Sanz de Ayala, presentó ante el Juzgado de

Tudela demanda de interdicto contra el Ayuntamiento de Fustiñana, fundándose en los hechos siguientes: que el demandante posee en el término del Quebrado una heredad llamada antes Campo del Fraile, y ahora Nuestra Señora del Pilar, cuya cabida y linderos se determinaban; que desde hacía más de tres años se hallaba la finca citada en el mismo estado que tenía en el mes de Abril de 1894; que varios vecinos de Ribaforada que tenían heredades en el Quebrado, alegando que el propietario del Campo del Fraile había interceptado el camino, sito al Oeste de la finca, recurrieron al Ayuntamiento de Fustiñana para que lo repusiera en su primitivo ser y estado; que el Ayuntamiento nombró una Comision que designó los límites para el nuevo camino, fijando mojones dentro de la finca de que se trata y ocupando parte de su superficie; que el mismo Ayuntamiento había ordenado al demandante que en el plazo de cinco días repusiera el camino referido al ser y estado que tenía antes, sujetándose á los mojones que dejó puestos la Comision encargada de hacer el señalamiento, arrancando los espinos plantados y



obstruyendo la zanja donde se plantaron éstos, pues pasado el plazo señalado se procedería á verificarlo á sus expensas; y que esta orden constituía un verdadero acto de despojo, pues los terrenos amojonados formaban parte de la finca de su propiedad. En otro escrito, fecha 6 de Octubre del mismo año de la demanda, manifestó al Juzgado D. Juan Sanz de Ayala que el día anterior varios peones, á las órdenes del Alcalde de Fustiñana, habían invadido su finca, talando plantas de maíz y espinos de cerca viva que estaban dentro de aquella, terraplenando para hacer camino, y que esto constituía un nuevo acto de despojo:

Que admitida la demanda y personado en autos el representante del Ayuntamiento demandado, formuló la excepcion de incompetencia, y tramitado este incidente, dictó el Juez auto declarando que, siendo la materia del interdicto de naturaleza administrativa, se admitía la excepcion de incompetencia propuesta por el Ayuntamiento de Fustiñana:

Que interpuesta apelacion contra este auto la Sala correspondiente de la Audiencia de Pamplona lo revocó, y declaró competente al Juzgado para conocer del interdicto:

Que entre las pruebas aducidas por las partes, y que constan en autos, existe una copia certificada del expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de Fustiñana sobre reposicion del camino del término del Quebrado, y en el informe de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento se afirma que, constituída en el camino rural que atraviesa todo el término del Quebrado, y habiendo estudiado detenidamente el trayecto del mismo, observó que el propietario D. Juan Sanz de Ayala había roturado é invadido parte del costado izquierdo del camino, plantando espinos pequeños en toda su orilla y dejando la carretera angosta é incapaz para dar salida al cruce de dos carruajes; que había procedido al señalamiento y demarcacion del camino en la forma y condiciones que anteriormente tenía, según las señales inequívocas que se encontraron; y que la reposicion del camino era de necesidad, y debía hacerse antes de que principiara la recoleccion de las mieses, por ser el único camino que existe en el término del Quebrado para la extraccion de todos los productos del campo.

Que el Juez fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Navarra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el art. 89 de la ley Municipal dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que, con arreglo al art. 72 de la misma ley, compete á los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo y cuidado de la vía pública en general, hallándose dentro de sus facultades la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación; y en que, si bien la Real orden de 10 de Mayo de 1884 ha fijado el término de un año, á contar desde el acto de la usurpacion para que la Administración pueda por sí recobrar la posesion de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, se han dictado varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, en los cuales se ha establecido la doctrina de que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados dentro del círculo de sus atribuciones, no puede utilizarse la vía de interdicto, aunque las usurpaciones no sean recientes, con tal de que en ellas concurre la condicion de ser de fácil comprobacion:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que como fundamento de su decisión, daba por reproducidos los considerandos de la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 11 de Enero de 1897, por la que, revocando el auto de la inferior, se declaraba competente á la jurisdiccion ordinaria para conocer del interdicto. Dichos considerandos contienen, entre otras, las razones siguientes: que cuando el art. 89 de la ley Municipal prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, se refiere, según expresamente lo declara, á aquellas que dichas Corporaciones hubiesen dictado en materia de su competencia, de modo que para encontrar la clave de la cuestión de que se trata, hay que deslindar si el acuerdo adoptado por la Municipalidad de Fustiñana cae verdaderamente dentro del círculo de sus atribuciones; que el art. 72 de dicha ley declara de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los

intereses peculiares de los pueblos, pero en particular cuanto tenga relacion con la policia urbana y rural, determinando sobre esto, como obligacion suya, la composicion y conservacion de los caminos vecinales por medios que han de acordar en junta de asociados, y limitando su accion en orden á los rurales á obligar á los interesados en ellos á su reparacion y conservacion; que de las pruebas de autos apreciadas en su conjunto, se deduce el concepto claro y cierto de ser el del Quebrado un camino propiamente *rural*, sin más objeto que facilitar á algunos vecinos de Ribaforada el acceso á las fincas que cultivan dentro del término del Quebrado, igualmente que á Sanz de Ayala el tránsito para su casa y hacienda referida, como también sin otra anchura que la fijada por los particulares interesados para el previo servicio de sus fincas, vía, en fin, cuya construccion no se costeó á expensas de fondos públicos, ni á los gastos excesivos de su conservacion consta haberse aplicado la prestacion personal, recurso propio de los caminos vecinales; que á lo sumo puede ser considerada como una de esas *carreteras de servicio particular* de que habla el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, mas nunca reputarse camino público para los efectos de la competencia; y que, como consecuencia de lo expresado, las facultades del Ayuntamiento de Fustiñana acerca del expresado camino rural, estaban circunscritas á convocar á los particulares interesados á una junta y compelerles á la reparacion y conservacion de aquél, adoptando con esto los medios necesarios al efecto; así que el acuerdo de que se trata, emanado de quien sin la concurrencia de otras entidades de intervencion legalmente indispensable carecía de potestad para dictarlo, no merece ser tenido como acto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 62 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la policia urbana y rural, que comprende el buen orden y vigilancia de los servicios municipales es-

tablecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y también la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Juan Sanz de Ayala contra el Ayuntamiento de Fustiñana, por haber éste acordado que repusiera en su primitivo ser y estado un camino que linda con una finca del demandante, y parte del cual había éste usurpado, abriendo una zanja y plantado espinos.

2.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policia urbana y rural y conservacion de los bienes y derechos del pueblo, y, por lo tanto, es indudable que al acordar el Ayuntamiento de Fustiñana la reposicion del camino de que se trata, en su primitiva direccion y anchura, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones que le conceden las leyes:

3.º Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no proceden los interdictos, según determina el art. 89 de la ley Municipal:

4.º Que el camino de que se trata, llamado *real* en las instancias de los vecinos de Ribaforada, y *rural* en el informe de la Comisión es en todo caso un camino de uso público, y por tener tal carácter, corresponde al Ayuntamiento cuidar de su conservacion y adoptar las medidas de policia que sean precisas para evitar intrusiones y hacer que la vía pública quede expedita;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.
(Gaceta del 5 de Octubre de 1899).

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Obligado el Ministro que suscribe á llevar á la práctica el Real decreto de Escuelas Normales en menos de la mitad del tiempo que á labor tan compleja concedió su autor, no ha sido posible todavía resolver los voluminosos expedientes de concursos, ni hacer, por tanto, los nombramientos que de ellos se han de originar.

Los meses de vacaciones escolares han impedido tambien la celebracion de las oposiciones anunciadas para proveer buen número de plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, y estas circunstancias han venido á ser causa de que bastantes establecimientos de dicha clase no cuenten en la actualidad con el personal docente que el nuevo plan de estudios requiere, siendo la escasez tan notable en algunos puntos, que dos Escuelas Normales de Maestras carecen hoy de todas las Profesoras de plantilla.

Prohibido, además, el nombramiento de Profesores interinos por los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1897 y 23 de Septiembre de 1898, procede, para remediar las faltas indicadas, nombrar inmediatamente Profesoras y Profesores provisionales; pero siendo dilatorios los procedimientos que al efecto establece el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, es de conveniencia notoria modificarle en el sentido que el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, tiene la hora de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública para acordar el nombramiento de Profesores numerarios, especiales y supernumerarios provisionales, con destino á las plazas vacantes en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros, y con el sueldo correspondiente al cargo en propiedad.

Art. 2.º Estos Profesores cesarán en sus cargos cuando tomen posesion de ellos los Profesores propietarios, cuando lo acuerde la Autoridad que los nombró, y en todo caso el 30 de Junio próximo.

Art. 3.º Queda derogado el art. 8.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 y cuantas disposiciones se opongán al presente.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Enis Pidal y Mon*.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.352.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, y reformados los presupuestos, la Comision en sesion de 7 del actual, acordó señalar el día veintiuno del mismo á las once de su mañana, para celebrar una nueva subasta en los mismos términos que la anterior.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De la Seca á Villalba de Adaja, bajo el tipo de 998 pesetas 97 céntimos. De San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, por el de 499 pesetas 26 céntimos y de Medina al Balneario, por el de 300 pesetas.

Valladolid 9 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 11 del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2.353.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1899 á 1900.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. Pesetas	TOTAL Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal..	7682'41	7682'41
CAPÍTULO II.		
Material..	744'16	744'16
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales..	4664'91	4664'91
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	15412'33	15412'33
CAPÍTULO IV.		
Cargas..	12226'87	12226'87
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública..	11164'66	11164'66
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia..	54528'12	54528'12
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública..	2839'62	2839'62
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	833'33	833'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras..	7051'15	7051'15
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	305'41	305'41
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimientos de fondos ó suplementos..	»	»
TOTAL GENERAL..	»	117452'97

Valladolid 3 de Octubre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Felipe Fernandez Vicario.

Núm. 2.346.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre del año económico de 1899-900.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y remidentes de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PROCEDENCIA.	Número del Inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pts. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Día en se que expidió el apremio y se embargó finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 6 de Octubre de 1899.

El Tesorero de Hacienda,

Félix de la Plaza.



Núm. 2.355.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Esta Ordenacion de Pagos ha dispuesto que á partir del día 13 del actual se abra el pago de los cupones números 16 y 17 de los títulos de la Deuda municipal, los cuales pueden presentarse desde luego por sus tenedores facturados en los ejemplares que para dicho fin se les facilitará en la Contaduría Municipal.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de Octubre de 1899.—El Ordenador de pagos, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.351.

Don Zacarías Gonzalez Duque, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Carpio.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta Municipal el día veintiseis del próximo pasado mes de Septiembre para la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, entre otros se encuentra el siguiente

Particular.—Resultando en su consecuencia que ascendiendo los gastos á 15.237 pesetas y 60 céntimos y los ingresos á 9.799 pesetas y 34 céntimos, aparece un déficit de 5.438 pesetas y 36 céntimos. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el mencionado déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse y ofrecieran la cantidad expresada y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la municipalidad que sobre el encabezamiento de Consumos no se permite ningún otro recurso que el ordinario del ciento por ciento, ni aun que se permitiera no sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para el contribuyente, se acordó por mayoría desestimar este medio y proponer al Gobierno de

S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en esta localidad durante dicho ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 0'10 céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña, calculando que se consumen 3.771'80 quintales métricos de la primera de dichas especies y 1.666'56 de la segunda, que hacen un total de 5.438'36 quintales métricos, cuyo tipo no excede del 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes superiores, viniendo á producir las 5.438 pesetas y 36 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposicion. Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado el acto que firman los señores del Ayuntamiento y Junta conmigo el Secretario interino de que certifico.—Juan José Rodriguez.—Cecilio Antonio.—Ramon Gimenez.—Pascasio Mayor.—Segundo Serrano.—Valentin Marcos.—Manuel Rodriguez.—Jacinto Serna.—Elías Gonzalez.—Lope Alonso.—Juan Dominguez.—Leto Dominguez.—Juan Manuel Rodriguez.—Victor Nieto.—Plácido Gonzalez.—El Secretario interino, Zacarías Gonzalez Duque.

El particular insertó conviene con su original y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello que usa la Corporacion en Carpio á 5 de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario interino, Zacarías Gonzalez Duque.—V.º B.º El Alcalde, Rodriguez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.349.

Don Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instruccion [de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de el de igual clase de Medina del Campo, el remate en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Fuente el Sol y su calle de Carretas, número catorce, que linda por el Sur ó sea su entrada con dicha calle de Carretas, Norte casa de Zóilo Doyagüez, Oeste Huerta de D. Pedro Rico y Este con dicha calle, tasada pericialmente en ciento cinco pesetas.

Dicha finca pertenece á Hermógenes Rodríguez Alonso, vecino de dicho pueblo, y se vende para con su importe atender en cuanto alcance, al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al referido Hermógenes en causa instruída contra el mismo y otros por hurto de uvas, siendo condiciones de la subasta las siguientes:

- 1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.
- 2.^a El remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 3.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de mencionada finca, que ha de servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y se previene que de repetida finca no hay título alguno, y que por lo tanto los licitadores no podrán reclamarle.

Dado en Arévalo á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Teófilo Ceballos.—El Escribano, Juan F. Guerra.

NUM. 2.343.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el juicio voluntario de testamentaria á bienes de D. Bernardino del Corral, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, pendiente en este Juzgado de 1.^a instancia y mi Escribanía, promovido por el Procurador D. Juan Ortega Guardia, á nombre del Sr. Rector del Seminario Conciliar de San José, de la misma, y en la pieza de administracion de esos bienes y rendicion de cuentas, á escrito de 17 de Enero último acompañando la general y solicitando entre otros estremos el de su aprobacion, previo manifiesto de dicha cuenta en Escribanía por el tiempo que el Juzgado estimara para su examen por los interesados, se dictó la siguiente: Providencia.—Juez interino de primera instancia señor Rodríguez.—Palencia 26 de Enero de 1899.

La cuenta general presentada por los Contadores póngase de manifiesto en Escribanía á las partes por el término común de doce días para que puedan hacer uso de su derecho, háganse las notificaciones que se interesan y á su tiempo se proveerá respecto á las pretensiones que se hacen en la segunda parte de la súplica del escrito que se acompaña con las cuentas, así como en el primero y segundo otrosí de dicho escrito. Lo mandó y firma el Sr. Juez anotado al margen de que doy fe. Pedro Rodríguez.—Ante mí, Isidoro Páramo.

A fin de que sirva de notificacion en forma á Doña María Angel Franco del Corral, vecina que era de Mayorga, hoy de ignorada residencia, y á los que sean herederos de los finados D. Ignacio y Doña Victorina del Corral, á quienes se hace saber que están de manifiesto referidas cuentas para su examen por término de doce días concedidos en esa providencia, apercibidos que si trascurren sin utilizar ese derecho, les parará el perjuicio que haya lugar, expido esta cédula original para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y firmo en Palencia á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Talon núm. 124.